



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 257**  
**Acta de Decisión N° 088**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de las Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación y Consulta de la Sentencia N° 159 del 11 de mayo del 2023, proferida por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **NELLY ALVAREZ GUTIERREZ** en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, proceso identificado bajo la radicación N° 760013105-014-2021-00461-01.

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones del libelo inaugural tienen el fin de que, se declare ineficacia del traslado realizado del RPMPD administrado por **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PROTECCIÓN S.A.**; como secuela de lo anterior, se declare y ordene la afiliación al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**, sin solución de continuidad; se ordene a **PROTECCIÓN S.A.** trasladar a **COLPENSIONES**, la totalidad de los valores depositados en la cuenta de ahorro individual, rendimientos, comisiones, bono pensional, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales y cuotas de administración; se ordene a **COLPENSIONES**, reactivar la afiliación al RPMPD, actualizar, corregir y convalidar la historia laboral.

Se condene a **COLPENSIONES** reconocer y pagar la pensión de vejez desde el momento en que acreditó requisitos junto con las mesadas adicionales e intereses moratorios; se condene a **PROTECCIÓN S.A.** reconocer y pagar los perjuicios



materiales y morales, equivalentes en dinero al valor de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde que cumplió sus 57 años; se condene a lo que resulte probado ultra y extra petita, más costas procesales.

Como pretensión subsidiaria solicitó la indexación de las mesadas reconocidas en caso de no accederse a los intereses moratorios.

Refieren los hechos relevantes respecto de la demandante que, nació el 19/09/1964, es decir que a la fecha cuenta con 59 años; que se afilió al RPMPD administrado en otrora por el ISS hoy **COLPENSIONES**, desde febrero de 1989; que luego se trasladó al RAIS regentado por **PROTECCIÓN S.A.**, desde noviembre de 1996.

Que en el traslado de régimen no medio información cierta, clara, transparente, comprensible, oportuna y veraz de las condiciones, implicaciones, ventajas, desventajas, beneficios y consecuencias del traslado entre otros aspectos de suma importancia.

Que para el 20/09/2021, a través de apoderado radicó petición ante **COLPENSIONES**, solicitando la ineficacia del traslado de régimen pensional, reconocimiento pensional e intereses moratorios, no obstante, para dicha calenda, **COLPENSIONES** se negó mediante la misiva BZ2021\_10913762-2329520.

Que para el 20/09/2021, a través de apoderado presentó petición ante **PROTECCIÓN S.A.**, solicitando la documentación relacionada con el traslado de régimen, la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, traslado a Colpensiones y reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales; que **PROTECCIÓN S.A.** mediante misiva del 12/10/2021, no aporta documentación y se niega a lo solicitado.

Que la actuación de **PROTECCIÓN S.A.** ha trasgredido sus derechos fundamentales, generando perjuicios en la modalidad de lucro cesantes, pues alude que ha dejado de percibir mesadas desde septiembre del 2021 por la deficiente asesoría del fondo; finalmente expresa que no está pensionada al momento de presentar la demanda.



## REPLICAS

**COLPENSIONES** frente a los hechos de la demanda manifiesta que, son ciertos del 1° al 4°, del 19° al 21°, 23° y del 26° al 28°, que se trata de una apreciación subjetiva de la contraparte el 29°, en cuanto al resto aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: **LA INNOMINADA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; BUENA FE; PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN.**

**PROTECCIÓN S.A.** indica de los hechos del libelo introductorio que, son ciertos el 4° y del 21° al 23°, que se tratan de apreciaciones subjetivas de la parte demandante lo narrado en el 16°, 18°, 24°, 28° y 29°, respecto de los demás alude que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones las denominadas como: **PRESCRIPCIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA; VALIDEZ DEL TRASLADO DE LA ACTORA AL RAIS; COMPENSACIÓN; BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.**

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali a través de la Sentencia N° 159 del 11 de mayo del 2023, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones planteadas por las demandadas.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA** de la afiliación de **NELLY ALVAREZ GUTIERREZ**, identificada con **C.C. No. 38.863.890**, al régimen de ahorro individual administrado por la **AFP PROTECCIÓN S.A** en el mes de **septiembre de 1996**, su actual fondo, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.



**TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES** aceptar el traslado de **NELLY ALVAREZ GUTIERREZ** al régimen de prima media con prestación definida administrado por dicha entidad.

**CUARTO: DECLARAR** que **NELLY ALVAREZ GUTIERREZ**, identificada con la **C.C. No. 38.863.890** tiene derecho a la pensión de vejez, bajo la égida de la **Ley 797 de 2003**, a partir del 19 de septiembre del 2021 **en cuantía de \$2.819.323**, con los reajustes que determine el gobierno nacional y con la mesada adicional.

**QUINTO: CONDENAR A COLPENSIONES AL PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL** en cuantía de **\$64.589.827** por concepto de retroactivo de las mesadas de la pensión de vejez por el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2021 y el 30 de abril del 2023 y a partir del 01 de mayo de 2023 la cuantía de la pensión será por valor de **\$3.368.452**, con los reajustes que determine el gobierno nacional y con las mesadas adicionales.

**SEXTO: ABSOLVER A COLPENSIONES AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS** pedidos en la demanda, pero si se condena a los intereses moratorios únicamente desde la ejecutoria de esta sentencia.

**SEPTIMO: ABSOLVER A COLPENSIONES** de las demás pretensiones solicitadas por la actora.

**OCTAVO: CONDENAR A COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la **INDEXACIÓN** del retroactivo reconocido en esta sentencia hasta el momento de su ejecutoria.

**NOVENO: SE AUTORIZA DESCUENTO PARA SALUD** que debe pagar la demandante del retroactivo otorgado en esta providencia una vez se realice el pago de las sumas adeudadas.

**DECIMO: COSTAS** a cargo de las demandadas **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fijan las siguientes sumas: **PROTECCIÓN S.A. \$2.000.000 y COLPENSIONES la suma de \$4.000.000**

**DECIMO PRIMERO: CONSÚLTESE** en el caso de no ser apelada la presente sentencia, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

El A quo fundamenta su decisión en que, conforme al acervo probatorio no se logró demostrar que la demandante se le hubiera asesorado sobre las consecuencias que le ocasionaría el traslado de régimen de acuerdo con el precedente jurisprudencial; que se ordenara el traslado del capital, rendimientos y bono pensional si lo hubiere, depositados en la cuenta de ahorro individual con destino a Colpensiones; que la devolución de gastos de administración no está llamada a prosperar, dado que las AFP están facultadas legalmente para descontar dicha comisión, lo cual incluye el seguro previsional, dineros ya causados y que generaría



un enriquecimiento sin justa causa cuando la demandante estuvo cubierta por las contingencias que pudieran presentarse.

Respecto de la pensión de vejez deprecada, se tiene que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición ni por edad – 29 años y/o semanas cotizadas – 249, al 01/04/1994, además que cumplió la edad después del 31/12/2014, cuando termina la transición, por lo tanto, el régimen aplicable resulta ser la Ley 797 del 2003, entonces, la demandante al 19/09/2021 cumple sus 57 años y para dicha calenda reportó un total de 1.656 semanas cotizadas, siendo procedente la prestación deprecada; que no hay lugar a la prescripción pues el derecho se generó el 19/09/2021, se elevó reclamación ante Colpensiones el 20/09/2021 y la demanda se instauró el 09/11/2021.

Que, de la historia laboral de Protección, se estable como última cotización al 30/09/2021, se reconocerá la prestación desde el 19/09/2021; que, para el monto de la mesada, resultó más favorable el IBL de los últimos 10 años, el cual asciende a \$3.815.052, con una tasa del 73,9%, para una mesada de \$2.819.323 para el año 2021, como retroactivo generado entre el 19/09/2021 al 30/04/2023, asciende a \$64.589.827. A partir del 01/05/2023, se le debe pagar una mesada de \$3.368.452 con los reajustes que determine el Gobierno Nacional y la mesada adicional de diciembre, se autoriza el descuento del retroactivo el aporte a salud.

Respecto a los intereses moratorios alude que, Colpensiones no ha incurrido en mora, dado que el derecho se reconoce en base a la jurisprudencia, por lo que se concederá a partir de la ejecutoria de la sentencia; que como quiera que se presenta pérdida del poder adquisitivo, se condena a la indexación hasta la ejecutoria de la sentencia. Que dado que se reconoció la prestación desde que acreditó requisitos, no se conceden los perjuicios materiales solicitados y por otro lado, no fueron probados los perjuicios morales, por lo tanto, no se conceden.

## RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada, **COLPENSIONES**, solicita se adicione a la sentencia la devolución de los gastos de administración, el pago de la aseguradora, la cuenta de rezagos y todo tipo de comisiones a cargo del fondo privado, pues estima que deben



ser reintegrados al RPMPD para financiar la prestación económica de la demandante; pide que se le absuelva de la condena en costas, toda vez que, no se probó vicio del consentimiento o asalto de la buena de al momento de que la demandante se afilió al RAIS, dado que no era posible calcular la futura mesada pensional porque los ingresos podrían variar; en cuanto al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, expone que es una condena injusta, pues debería de tener en su haber los valores ya trasladados para poder financiar el derecho, además debe organizarse en primera medida la historia laboral y posteriormente estudiar mediante acto administrativo la solicitud de pensión, con base en el principio constitucional de estabilidad financiera, por todo lo anterior, solicita la revisión del fallo y se absuelva de las pretensiones formuladas por la parte activa.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Cuestión Preliminar**

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

### **Objeto de la Apelación y Consulta**

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por la señora **NELLY ALVAREZ GUTIERREZ** desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PROTECCIÓN S.A.** y en consecuencia establecer si es procedente el retorno de la demandante al RPMPD, junto con sus recursos pensionales, comisiones, gastos, primas, costos entre otros emolumentos.

Aunado a lo anterior, determinar si a la señora **ALVAREZ GUTIERREZ** le asiste derecho al reconocimiento pago de su pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES** junto con su respectivo retroactivo, intereses moratorios, indexación, prescripción y costas procesales.



## Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al recordar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

*“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)*

*De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.*

*Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”*

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

*“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos*



*de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”*

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP'S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993  Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003  Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009  Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014  Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015  Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema



de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**<sup>1</sup> se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**<sup>2</sup> como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

---

<sup>1</sup> SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).

<sup>2</sup> ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).



En cuanto al **interrogatorio de parte**<sup>3</sup> la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**<sup>4</sup> vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtir los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**<sup>5</sup> se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

---

<sup>3</sup> SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que, según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.

<sup>4</sup> SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

<sup>5</sup> Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

*“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:*

*De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el traslado inicial.*

*SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:*

*Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.*

*En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”*

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.



## Caso Concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, la señora **NELLY ALVAREZ GUTIERREZ** manifiesta insuficiencia de información oportuna e integral al momento del traslado de régimen, conforme a Historia de Vinculaciones de Asofondos que obra al plenario, se surtió traslado del RPMPD – ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS - **PROTECCIÓN S.A.** con fecha de efectividad del 01/09/1996:

Hora de la consulta : 8:31:03 AM

Afiliado: CC 38863890 NELLY ALVAREZ GUTIERREZ [Ver detalle](#)

[Afiliado presenta vinculaciones eliminadas](#)

Vinculaciones para : CC 38863890

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1996-07-15	2004/04/16	PROTECCION COLPENSIONES			1996-09-01	

Un item encontrado.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 38863890

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-07-15	1996-09-11	01	AFILIACION	PROTECCION	

Un item encontrado.

1

Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con **PROTECCIÓN S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar a la demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es insuficiente y no se logra acreditar por parte de **PROTECCIÓN S.A.** el cumplimiento del deber de información para con la demandante bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen, configurándose por todo lo anteriormente expuesto la ineficacia deprecada, por ende, habrá de modificarse el fallo en dicho sentido.

### Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen y posteriores en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales de la señora **NELLY ALVAREZ GUTIERREZ**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación de la afiliada con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**,

REF. ORD. NELLY ALVAREZ GUTIERREZ  
C/. COLPENSIONES Y OTRO  
RAD. 014-2021-00461-01



deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales de la demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventualmente prestación pensional a que tenga derecho la demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado.

Se adicionará orden a cargo de **COLPENSIONES** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas, una vez reciba los recursos por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales.

Inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que, los recursos para financiar la prestación de la demandante en el RPMPD no fueron ordenados por el A quo, por lo tanto habrá de adicionarse en el sentido de imponer a **PROTECCIÓN S.A.** la obligación de trasladar a **COLPENSIONES** el saldo depositado en la cuenta de ahorro individual de la señora **NELLY ALVAREZ GUTIERREZ**, junto con las sumas debidamente relacionadas, detalladas y discriminadas por concepto de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hubiere, gastos de administración, primas de seguros previsionales, saldo de cuenta de rezago y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a su propio patrimonio y por el lapso en que estuvo afiliada la demandante con **PROTECCIÓN S.A.**

Adicionalmente **PROTECCIÓN S.A.** deberá retornar a la demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.



Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021<sup>6</sup>, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

### Reconocimiento Pensional

Frente a la prestación económica por vejez, se tiene acreditado que la señora **NELLY ALVAREZ GUTIERREZ** nació el **19/09/1964**, que al 1° de abril de 1994 contaba con 32 años y 237 semanas cotizadas, no siendo beneficiaria del régimen de transición, es decir, que la norma aplicable al caso sería Ley 100/93 modificada por la Ley 797/2003.

Del conteo de semanas efectuado por la Sala que forma parte integral del fallo, se reporta un total de **1.636,71 semanas** entre el 02/02/1989 al 30/11/2021, de las cuales **1.575,14** se cotizaron al **19/09/2021**, calenda para cual confluyen edad – 57 años y tiempo cotizados – 1.300 semanas, por ende, a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago a cargo de **COLPENSIONES**, la pensión de vejez de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003 y demás postulados legales concordantes y aplicables al caso.

Por otro lado, es preciso acotar que se observa como última cotización registrada al 30/11/2021 con la Unidad Central del Valle del Cauca, de acuerdo con Reporte de Estado de Cuenta aportado en la contestación y expedido por **PROTECCIÓN S.A.** el 21/12/2021, por ende, no se acredita desafiliación y/o retiro del sistema de la demandante, por lo tanto, conforme al escenario acaecido es pertinente traer a

---

<sup>6</sup> “Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).



colación que, frente a la fecha de causación del derecho, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que:

*“(...) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”.*

No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

*“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.*

*En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.”*

Posición reiterada en Sentencia SL 2618-2022, radicación 91133, MP Gerardo Botero Zuluaga:

*“...es que el disfrute sí puede tener lugar en calenda posterior, cuando quiera que el trabajador desee continuar cotizando al sistema para mejorar el monto de su prestación, por cuanto el disfrute de la pensión de vejez, por regla general, está condicionado a la desafiliación formal del sistema (CSJ SL4540-2021, SL414-2022).*

....

*Sobre la anterior temática, se trae como referente lo expresado en la sentencia CSJ SL2607-2021, que reiteró lo dicho en fallo CSJ SL3245-2019, así:*

*Aquí y ahora, se memora que ha sido doctrina de esta Corte que solo a partir de la desafiliación del asegurado al sistema general de pensiones es dable que comience a recibir la pensión de vejez, toda vez que, con arreglo a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, su disfrute lo es desde la desafiliación formal.*

*En este orden, podría decirse que la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como presupuesto necesario para el inicio de la percepción de la pensión, pero existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, y que permiten concluir que pese a que el*



*afiliado continuo cotizando, el reconocimiento de la pensión será a partir de la data en que se cumplen con los requisitos que la ley exige para acceder a la prestación y no la calenda de la desafiliación...”*

Como colofón se tiene que, si bien la demandante causó su derecho a la pensión de vejez en el RPMPD a partir del 19/09/2021, calenda para la cual acredita edad y densidad de semanas (57 años de edad y 1.575,14 semanas), también lo es que el disfrute de la prestación solo podrá determinarse una vez se acredite su desafiliación del sistema y sean trasladados los recursos del RAIS al RPMPD, toda vez que, la accionante sigue cotizando al sistema como se indicó en líneas precedentes, por lo cual habrá modificarse en este sentido el fallo en estudio.

### **Intereses Moratorios e Indexación**

En el presente asunto no resulta viable la imposición de intereses moratorios, toda vez que, no puede predicarse una mora por parte de **COLPENSIONES** en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de esta decisión y condicionada al disfrute de la prestación una vez se acredite desafiliación y/o retiro del sistema, misma suerte corre la indexación.

### **Prescripción**

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción<sup>7</sup>, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal

---

<sup>7</sup> CSJ - SL2946-2021 “En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación,



a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

Por otra parte, al haberse modificado y condicionado el disfrute de la prestación de la señora **NELLY ALVAREZ GUTIERREZ** una vez acredite su desafiliación y/o retiro del sistema por su condición de cotizante activa, una vez repose en el RPMPD los recursos trasladados del RAIS, entonces por sustracción de materia, no hay lugar a estudio de prescripción respecto de mesadas pensionales.

### **Costas Procesales**

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto **COLPENSIONES** se opuso y excepcionó contra las pretensiones de la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a su cargo, por lo tanto, se impone la confirmación en este aspecto en revisión.

Costas en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** por la no prosperidad parcial del recurso.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

---

en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019)."



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral Segundo de la Sentencia N° 159 del 11 de mayo del 2023, proferida por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO** efectuado el 01/09/1996, por la señora **NELLY ALVAREZ GUTIERREZ** desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PROTECCIÓN S.A.**
- **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** para trasladar a **COLPENSIONES** dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el saldo depositado en la cuenta de ahorro individual de la señora **NELLY ALVAREZ GUTIERREZ**, junto con las sumas debidamente relacionadas, detalladas y discriminadas por concepto de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hubiere, gastos de administración, primas de seguros previsionales, saldo de cuenta de rezago y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a su propio patrimonio y por el lapso en que estuvo afiliada la demandante con **PROTECCIÓN S.A.** Todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos.
- **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** para retornar a la señora **NELLY ALVAREZ GUTIERREZ**, las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho junto con sus rendimientos.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

**SEGUNDO: ADICIONAR** al numeral Tercero de la Sentencia N° 159 del 11 de mayo del 2023, proferida por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas, una vez reciba los recursos por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**



**TERCERO: MODIFICAR** el numeral Cuarto de la Sentencia N° 159 del 11 de mayo del 2023, emanada del Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la señora **NELLY ALVAREZ GUTIERREZ** de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003 y demás postulados legales concordantes, una vez **COLPENSIONES** reciba los recursos por parte de **PROTECCIÓN S.A.** y se acredite la desafiliación y/o retiro del sistema de la cotizante activa.

**CUARTO: REVOCAR** el numeral Quinto, Sexto y Octavo de la Sentencia N° 159 del 11 de mayo del 2023, emanada del Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** del retroactivo pensional, intereses moratorios e indexación respectivamente por sustracción de materia.

**QUINTO: CONFIRMAR** en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 159 del 11 de mayo del 2023, emanada del Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali.

**SEXTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada **COLPENSIONES**, como agencias en derecho de segunda instancia se estiman en \$1.500.000 en favor de la parte demandante **NELLY ALVAREZ GUTIERREZ**.

**SÉPTIMO:** Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO**



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

Expediente:	760013105-014-2021-00461-01				
Afiliado(a):	<b>NELLY ALVAREZ GUTIERREZ</b>	Nacimiento:	19/09/1964	57 años a	19/09/2021
Edad a	1/04/1994	29 años			
Sexo (M/F):	F				
<b>HISTORIA LABORAL (f.)</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIAS</b>	<b>SEMANAS</b>	<b>NETO</b>
	2/02/1989	16/01/1990	349	49,86	49,86
	3/08/1990	31/03/1992	607	86,71	86,71
	1/04/1992	31/07/1993	487	69,57	69,57
	1/08/1993	8/02/1994	192	27,43	27,43
	1/03/1994	22/03/1994	22	3,14	3,14
	1/04/1994	24/04/1994	24	3,43	3,43
	1/05/1994	31/05/1994	31	4,43	4,43
	1/07/1994	31/12/1994	184	26,29	26,29
<b>TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL</b>			<b>1.896</b>	<b>270,86</b>	<b>270,86</b>
<b>AUTOLISS</b>					
f.	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>No. DIAS</b>		
	1/01/1995	31/01/1995	30		
	1/02/1995	28/02/1995	30		
	1/03/1995	31/03/1995	30		
	1/05/1995	2/05/1995	2		
	1/06/1995	30/06/1995	30		
	1/07/1995	31/07/1995	30		
	1/08/1995	31/08/1995	30		

REF. ORD. NELLY ALVAREZ GUTIERREZ  
C/. COLPENSIONES Y OTRO  
RAD. 014-2021-00461-01



1/09/1995	30/09/1995	30
1/10/1995	31/10/1995	30
1/11/1995	30/11/1995	30
1/12/1995	31/12/1995	30
<b>TOTAL DIAS 1995</b>		<b>302</b>
1/01/1996	31/01/1996	30
1/02/1996	28/02/1996	30
1/03/1996	31/03/1996	30
1/04/1996	30/04/1996	30
1/05/1996	31/05/1996	30
1/06/1996	30/06/1996	30
1/07/1996	31/07/1996	30
1/08/1996	31/08/1996	30
1/09/1996	30/09/1996	30
1/10/1996	31/10/1996	30
1/11/1996	30/11/1996	30
1/12/1996	31/12/1996	30
<b>TOTAL DIAS 1996</b>		<b>360</b>
1/01/1997	31/01/1997	30
1/02/1997	28/02/1997	30
1/03/1997	31/03/1997	30
1/04/1997	30/04/1997	30
1/05/1997	31/05/1997	30
1/06/1997	30/06/1997	30
1/07/1997	31/07/1997	30
1/08/1997	31/08/1997	30
1/09/1997	30/09/1997	30
1/10/1997	31/10/1997	30
1/11/1997	30/11/1997	30
1/12/1997	31/12/1997	30
<b>TOTAL DIAS 1997</b>		<b>360</b>
1/01/1998	31/01/1998	30
1/02/1998	28/02/1998	30
1/03/1998	31/03/1998	30
1/04/1998	30/04/1998	30
1/05/1998	31/05/1998	30
1/06/1998	30/06/1998	30
1/07/1998	31/07/1998	30
1/08/1998	31/08/1998	30
1/09/1998	30/09/1998	30
1/10/1998	31/10/1998	30
1/11/1998	30/11/1998	30
1/12/1998	31/12/1998	30
<b>TOTAL DIAS 1998</b>		<b>360</b>
1/01/1999	31/01/1999	30
1/02/1999	28/02/1999	30
1/03/1999	31/03/1999	30
1/04/1999	30/04/1999	30



1/05/1999	31/05/1999	30
1/06/1999	30/06/1999	30
1/07/1999	31/07/1999	30
1/08/1999	31/08/1999	30
1/09/1999	30/09/1999	30
1/10/1999	31/10/1999	30
1/11/1999	30/11/1999	30
1/12/1999	31/12/1999	30
<b>TOTAL DIAS 1999</b>		<b>360</b>
1/01/2000	31/01/2000	30
1/02/2000	29/02/2000	30
1/03/2000	31/03/2000	30
1/04/2000	30/04/2000	30
1/05/2000	31/05/2000	30
1/06/2000	30/06/2000	30
1/07/2000	31/07/2000	30
1/08/2000	31/08/2000	30
1/09/2000	30/09/2000	30
1/10/2000	31/10/2000	30
1/11/2000	30/11/2000	30
1/12/2000	31/12/2000	30
<b>TOTAL DIAS 2000</b>		<b>360</b>
1/01/2001	31/01/2001	30
1/02/2001	28/02/2001	30
1/03/2001	31/03/2001	30
1/04/2001	30/04/2001	30
1/05/2001	31/05/2001	30
1/06/2001	30/06/2001	30
1/07/2001	31/07/2001	30
1/08/2001	31/08/2001	30
1/09/2001	30/09/2001	30
1/10/2001	31/10/2001	30
1/11/2001	30/11/2001	30
1/12/2001	31/12/2001	30
<b>TOTAL DIAS 2001</b>		<b>360</b>
1/01/2002	31/01/2002	30
1/02/2002	28/02/2002	30
1/03/2002	31/03/2002	30
1/04/2002	30/04/2002	30
1/05/2002	31/05/2002	30
1/06/2002	30/06/2002	30
1/07/2002	31/07/2002	30
1/08/2002	31/08/2002	30
1/09/2002	30/09/2002	30
1/10/2002	31/10/2002	30
1/11/2002	30/11/2002	30
1/12/2002	31/12/2002	30
<b>TOTAL DIAS 2002</b>		<b>360</b>



1/01/2003	31/01/2003	30
1/02/2003	10/02/2003	10
1/03/2003	31/03/2003	30
1/04/2003	30/04/2003	30
1/05/2003	31/05/2003	30
1/06/2003	30/06/2003	30
1/07/2003	31/07/2003	30
1/08/2003	31/08/2003	30
1/09/2003	30/09/2003	30
1/10/2003	31/10/2003	30
1/11/2003	30/11/2003	30
1/12/2003	31/12/2003	30
<b>TOTAL DIAS 2003</b>		<b>340</b>
1/01/2004	31/01/2004	30
1/02/2004	10/02/2004	10
1/03/2004	29/03/2004	29
1/04/2004	30/04/2004	30
1/05/2004	31/05/2004	30
1/06/2004	30/06/2004	30
1/07/2004	31/07/2004	30
1/08/2004	31/08/2004	30
1/09/2004	30/09/2004	30
1/10/2004	31/10/2004	30
1/11/2004	30/11/2004	30
1/12/2004	31/12/2004	30
<b>TOTAL DIAS 2004</b>		<b>339</b>
1/01/2005	31/01/2005	30
1/02/2005	28/02/2005	30
1/03/2005	31/03/2005	30
1/04/2005	30/04/2005	30
1/05/2005	31/05/2005	30
1/06/2005	30/06/2005	30
1/07/2005	31/07/2005	30
1/08/2005	31/08/2005	30
1/09/2005	30/09/2005	30
1/10/2005	31/10/2005	30
1/11/2005	30/11/2005	30
1/12/2005	31/12/2005	30
<b>TOTAL DIAS 2005</b>		<b>360</b>
1/01/2006	31/01/2006	30
1/02/2006	28/02/2006	30
1/03/2006	31/03/2006	30
1/04/2006	30/04/2006	30
1/05/2006	31/05/2006	30
1/06/2006	30/06/2006	30
1/07/2006	31/07/2006	30
1/08/2006	31/08/2006	30
1/09/2006	30/09/2006	30



1/10/2006	31/10/2006	30
1/11/2006	30/11/2006	30
1/12/2006	31/12/2006	30
<b>TOTAL DIAS 2006</b>		<b>360</b>
1/01/2007	31/01/2007	30
1/02/2007	28/02/2007	30
1/03/2007	31/03/2007	30
1/04/2007	30/04/2007	30
1/05/2007	31/05/2007	30
1/06/2007	30/06/2007	30
1/07/2007	31/07/2007	30
1/08/2007	31/08/2007	30
1/09/2007	30/09/2007	30
1/10/2007	31/10/2007	30
1/11/2007	30/11/2007	30
1/12/2007	31/12/2007	30
<b>TOTAL DIAS 2007</b>		<b>360</b>
1/01/2008	31/01/2008	30
1/02/2008	29/02/2008	30
1/03/2008	31/03/2008	30
1/04/2008	30/04/2008	30
1/05/2008	31/05/2008	30
1/06/2008	30/06/2008	30
1/07/2008	31/07/2008	30
1/08/2008	31/08/2008	30
1/09/2008	30/09/2008	30
1/10/2008	31/10/2008	30
1/11/2008	30/11/2008	30
1/12/2008	31/12/2008	30
<b>TOTAL DIAS 2008</b>		<b>360</b>
1/01/2009	31/01/2009	30
1/02/2009	28/02/2009	30
1/03/2009	31/03/2009	30
1/04/2009	30/04/2009	30
1/05/2009	31/05/2009	30
1/06/2009	30/06/2009	30
1/07/2009	31/07/2009	30
1/08/2009	31/08/2009	30
1/09/2009	30/09/2009	30
1/10/2009	31/10/2009	30
1/11/2009	30/11/2009	30
1/12/2009	31/12/2009	30
<b>TOTAL DIAS 2009</b>		<b>360</b>
1/01/2010	31/01/2010	30
1/02/2010	28/02/2010	30
1/03/2010	31/03/2010	30
1/04/2010	30/04/2010	30
1/05/2010	31/05/2010	30



1/06/2010	30/06/2010	30
1/07/2010	31/07/2010	30
1/08/2010	31/08/2010	30
1/09/2010	30/09/2010	30
1/10/2010	31/10/2010	30
1/11/2010	30/11/2010	30
1/12/2010	31/12/2010	30
<b>TOTAL DIAS 2010</b>		<b>360</b>
1/01/2011	31/01/2011	30
1/02/2011	28/02/2011	30
1/03/2011	31/03/2011	30
1/04/2011	30/04/2011	30
1/05/2011	31/05/2011	30
1/06/2011	30/06/2011	30
1/07/2011	31/07/2011	30
1/08/2011	31/08/2011	30
1/09/2011	30/09/2011	30
1/10/2011	31/10/2011	30
1/11/2011	30/11/2011	30
1/12/2011	31/12/2011	30
<b>TOTAL DIAS 2011</b>		<b>360</b>
1/01/2012	31/01/2012	30
1/02/2012	29/02/2012	30
1/03/2012	31/03/2012	30
1/04/2012	30/04/2012	30
1/05/2012	31/05/2012	30
1/06/2012	30/06/2012	30
1/07/2012	31/07/2012	30
1/08/2012	31/08/2012	30
1/09/2012	30/09/2012	30
1/10/2012	31/10/2012	30
1/11/2012	30/11/2012	30
1/12/2012	31/12/2012	30
<b>TOTAL DIAS 2012</b>		<b>360</b>
1/01/2013	31/01/2013	30
1/02/2013	28/02/2013	30
1/03/2013	31/03/2013	30
1/04/2013	30/04/2013	30
1/05/2013	31/05/2013	30
1/06/2013	30/06/2013	30
1/07/2013	31/07/2013	30
1/08/2013	31/08/2013	30
1/09/2013	30/09/2013	30
1/10/2013	31/10/2013	30
1/11/2013	30/11/2013	30
1/12/2013	29/12/2013	30
<b>TOTAL DIAS 2013</b>		<b>360</b>
1/01/2014	31/01/2014	30



1/02/2014	28/02/2014	30
1/03/2014	31/03/2014	30
1/04/2014	30/04/2014	30
1/05/2014	31/05/2014	30
1/06/2014	30/06/2014	30
1/07/2014	31/07/2014	30
1/08/2014	31/08/2014	30
1/09/2014	30/09/2014	30
1/10/2014	31/10/2014	30
1/11/2014	30/11/2014	30
1/12/2014	31/12/2014	30
<b>TOTAL DIAS 2014</b>		<b>360</b>
1/01/2015	31/01/2015	30
1/02/2015	28/02/2015	30
1/03/2015	31/03/2015	30
1/04/2015	30/04/2015	30
1/05/2015	31/05/2015	30
1/06/2015	30/06/2015	30
1/08/2015	31/08/2015	30
1/09/2015	30/09/2015	30
1/10/2015	31/10/2015	30
1/11/2015	30/11/2015	30
1/12/2015	31/12/2015	30
<b>TOTAL DIAS 2015</b>		<b>330</b>
1/01/2015	31/01/2016	30
1/02/2016	28/02/2016	30
1/03/2016	31/03/2016	30
1/04/2016	30/04/2016	30
1/05/2016	31/05/2016	30
1/06/2016	30/06/2016	30
1/07/2016	31/07/2016	30
1/08/2016	31/08/2016	30
1/09/2016	30/09/2016	30
1/10/2016	31/10/2016	30
1/11/2016	30/11/2016	30
1/12/2016	31/12/2016	30
<b>TOTAL DIAS 2016</b>		<b>360</b>
1/01/2017	31/01/2017	30
1/02/2017	28/02/2017	30
1/03/2017	31/03/2017	30
1/04/2017	30/04/2017	30
1/05/2017	31/05/2017	30
1/06/2017	30/06/2017	30
1/07/2017	31/07/2017	30
1/08/2017	31/08/2017	30
1/09/2017	30/09/2017	30
1/10/2017	31/10/2017	30
1/11/2017	30/11/2017	30



1/12/2017	31/12/2017	30	
TOTAL DIAS 2017			<b>360</b>
1/01/2018	31/01/2018	30	
1/02/2018	28/02/2018	30	
1/03/2018	31/03/2018	30	
1/04/2018	30/04/2018	30	
1/05/2018	31/05/2018	30	
1/06/2018	30/06/2018	30	
1/07/2018	31/07/2018	30	
1/08/2018	31/08/2018	30	
1/09/2018	30/09/2018	30	
1/10/2018	31/10/2018	30	
1/11/2018	30/11/2018	30	
1/12/2018	31/12/2018	30	
TOTAL DIAS 2018			<b>360</b>
1/01/2019	31/01/2019	30	
1/02/2019	28/02/2019	30	
1/03/2019	31/03/2019	30	
1/04/2019	30/04/2019	30	
1/05/2019	31/05/2019	30	
1/06/2019	30/06/2019	30	
1/07/2019	31/07/2019	30	
1/08/2019	31/08/2019	30	
1/09/2019	30/09/2019	30	
1/10/2019	31/10/2019	30	
1/11/2019	30/11/2019	30	
1/12/2019	31/12/2019	30	
TOTAL DIAS 2019			<b>360</b>
1/01/2020	31/01/2020	30	
1/02/2020	28/02/2020	30	
1/03/2020	31/03/2020	30	
1/04/2020	30/04/2020	30	
1/05/2020	31/05/2020	30	
1/06/2020	30/06/2020	30	
1/07/2020	31/07/2020	30	
1/08/2020	31/08/2020	30	
1/09/2020	30/09/2020	30	
1/10/2020	31/10/2020	30	
1/11/2020	30/11/2020	30	
1/12/2020	31/12/2020	30	
TOTAL DIAS 2020			<b>360</b>
1/01/2021	31/01/2021	30	
1/02/2021	28/02/2021	30	
1/03/2021	31/03/2021	30	
1/04/2021	30/04/2021	30	
1/05/2021	31/05/2021	30	
1/06/2021	30/06/2021	30	
1/07/2021	31/07/2021	30	



1/08/2021	31/08/2021	30	CUMPLE EDAD
1/09/2021	30/09/2021	30	19
1/10/2021	31/10/2021	30	
1/11/2021	30/11/2021	30	
TOTAL DIAS 2021			<b>330</b>
TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994			<b>1.896</b>
TOTAL DIAS 1995 - 2016			<b>9.561</b>
TOTAL NÚMERO DE DÍAS			<b>11.457</b>
TOTAL SEMANAS AL 01/04/1994			<b>237</b>
TOTAL NUMERO DE SEMANAS			<b>1.636,71</b>
CAUSACION PENSION 19/09/2021 (EDAD Y SEMANAS)			<b>1.575,14</b>
DISFRUTE CONDICIONADO A DESAFILIACION Y/O RETIRO DEL SISTEMA*			<b>SEMANAS</b>

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fab009b42d1955688d89117b15bcf70261ea30f92a89586aa5f76ef82b48d5**

Documento generado en 29/09/2023 09:08:23 AM

REF. ORD. NELLY ALVAREZ GUTIERREZ  
C/. COLPENSIONES Y OTRO  
RAD. 014-2021-00461-01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>